



**JUICIO ELECTORAL DE LOS  
SISTEMAS NORMATIVOS  
INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JNI/09/2023

**ACTOR:** BONIFACIO MARTÍNEZ  
FERNÁNDEZ.

**TERCERO INTERESADO:**  
HERMELANDA SANTIAGO GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA.

**MAGISTRATURA PONENTE:**  
JOVANI JAVIER HERRERA  
CASTILLO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

**VISTOS** los autos, para resolver el juicio electoral de los sistemas normativos internos, identificado con la clave **JNI/09/2023**, promovido por **Bonifacio Martínez Fernández** y otros ciudadanos de diversas comunidades del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, por el que impugnan del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, que calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para la integración del citado ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

**I. Antecedentes**

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia TEEO.** Mediante oficios número TEEO/SG/A/1084/2020 y TEEO/SG/A/1085/2020 recibidos en Oficialía de Partes del instituto electoral responsable el diecinueve de febrero de dos mil veinte, se notificó a la autoridad administrativa electoral la sentencia dictada por este tribunal en el expediente JNI/45/2020, en el que se revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 del Consejo General de este Instituto; y declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección de las seis comunidades de Santiago Choápam (cabecera municipal), San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec.

En consecuencia, se ordenó al Instituto la expedición de constancia de validez a los concejales electos. Como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, determinó que las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuive y San Juan Teotalcingo, debían nombrar mujeres como concejales, quienes inmediatamente deberían integrarse al referido Ayuntamiento.

**2. Elección extraordinaria 2021.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintidós, el Consejo General responsable calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de las Regiduría de Salud y de Mercados del Ayuntamiento Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fechas tres de junio de dos mil veinte y cinco de febrero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente JNI/45/2020. En el mismo acuerdo, hizo un respetuoso exhorto a las Autoridades Municipales, a la Asamblea General y a las comunidades que conforman el municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, para que, “previo a la próxima elección de sus



autoridades fortalezcan la participación política de las mujeres en sus asambleas; así también, apliquen el principio de progresividad, es decir, que tomen las medidas necesarias para que las mujeres participen, accedan y ejerzan un mayor número de cargos en su cabildo municipal gradualmente en las siguientes elecciones a través de sus asambleas generales.

**3. Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/280/2022, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), solicitó a la Autoridad del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.

De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020 de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma.

**4. Juicio de la ciudadanía.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el once de abril de dos mil veintidós, ciudadanos integrantes del Municipio de Santiago

Choápam, Oaxaca, interpusieron Juicio de la ciudadanía, a fin de controvertir de este Consejo General el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022.

**5. Sentencia del TEEO.** Mediante oficio TEEO/SG/A/5572/2022, recibido en la Oficialía de Partes del instituto responsable el catorce de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral notificó la sentencia dictada el trece de mayo de dos mil veintidós, en el expediente JDCI/66/2022.

Siendo los efectos de la sentencia. Al resultar fundados los agravios vertidos por la parte actora, lo procedente es determinar lo siguiente:

1. Se revoca el punto cuarto y el resolutivo cuarto del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, relativo únicamente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.
2. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que, en el plazo de diez días hábiles, analice y determine el sistema normativo del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Una vez hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas a que haya dado cumplimiento a lo ordenado, remita las constancias con las cuales acredite el cumplimiento de la presente sentencia.

**6. Remisión de constancias.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1441/2022, dictado en el expediente JDCI/66/2022 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintidós, la DESNI, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, remitió las constancias que acreditan el cumplimiento a lo ordenado.

**7. Método de elección.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2022, se ordenó el registro y publicación del Dictamen que identifica el método de elección del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, en cumplimiento a la sentencia emitida el trece de mayo de dos mil veintidós, en el expediente JDCI/66/2022, por el Tribunal Electoral



del Estado de Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022 que identificó el método de elección.

**8. Publicitación del Dictamen.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de ese Instituto el doce de julio de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, informó a esta autoridad administrativa que no existe objeción alguna respecto al dictamen y por consiguiente realizado la difusión del mismo, remitiendo constancias del debido cumplimiento.

**9. Informe de avance de proceso de elección.** Mediante escritos, recibidos en la Oficialía de Partes de ese instituto el ocho de junio, veintiocho de julio, nueve, diez, once, dieciséis, veintitrés y veintinueve de agosto de dos mil veintidós, solicitaron a la DESNI copia del expediente de elección, y que por su conducto solicitara a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, informe del avance del proceso para las elecciones de concejales para el periodo 2023-2025.

**10. Convocatoria a reunión.** Mediante diversos oficios se convocó a reunión de trabajo a la Presidenta Municipal y a personas del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Así en acta circunstanciada de uno de septiembre de dos mil veintidós, con motivo de la convocatoria a reunión de trabajo con la Autoridad Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y personas del citado municipio, se asentó que no se contaba con la presidenta municipal, por lo que se programó nueva fecha para llevar la reunión de trabajo.

**11. Solicitud de informe de actividades.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de ese instituto el tres de septiembre de dos mil veintidós, una persona del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, solicitó a la DESNI que por su conducto solicitara a la Presidenta Municipal, el informe el avance

del proceso para las elecciones de concejales para el periodo 2023-2025.

**12. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante diversos oficios se convocó a reunión de trabajo a la Presidenta Municipal y a personas del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca. Así en Minuta de trabajo de fecha ocho de septiembre de dos mil veintidós, los ciudadanos expresaron su inconformidad con la Presidenta Municipal por no llevar a cabo las actividades para el proceso de elecciones de Autoridades para el periodo 2023-2025, la Autoridad Municipal explicó a las personas la situación que pasaban los miembros del cabildo debido a una serie de amenazas en su contra, por lo que se acordó; que la Autoridad Municipal informaría debidamente todo lo promovido respecto del proceso de elección, así mismo reitero su disposición a brindar toda la información y documentación pertinente.

**13. Informe de Actividades para las elecciones de concejales para el periodo 2023-2025.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el siete de septiembre de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, informó a esa autoridad administrativa el calendario que contiene las posibles fechas, los actos y las autoridades que llevaran a cabo el proceso de elección, así mismo solicitó que ese Instituto designara personal para que fungiera como presidente y secretario ante el Consejo Electoral Municipal. Posterior a ello, en oficio IEEPCO/DESNI/2295/2022, de catorce de septiembre de dos mil veintidós, la DESNI, le informó a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, que esta Dirección Ejecutiva permaneció atenta para coadyuvar con los trabajos de renovación de sus Autoridades Municipales.

**14. Solicitud de intervención.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el nueve de septiembre de dos



mil veintidós, el Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, hicieron llegar a la DESNI copia certificada por Fedatario Público de Acta de Reunión Plenaria de su Comité celebrada el día cinco de septiembre de dos mil veintidós, con la finalidad de que se tome en cuenta como un sentir popular del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y solicitaron que se les permita la participación de planillas junto con el Consejo Municipal Electoral para dicha elección, que se les proporcione día, mes y año, para la convocatoria y registro de participantes, respetando su sistema normativo, y que se convoque a la Autoridad Municipal para reunión de trabajo, anexando copia certificada de dicha reunión con su respectiva lista de asistencia. Por medio del oficio IEEPCO/DESNI/2296/2022, de fecha quince de septiembre de dos mil veintidós, la DESNI le dio vista a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, con copia simple del escrito antes referido y le solicitó que informe a esta autoridad administrativa la respuesta que le dé a la peticionaria.

**15. Convocatoria a mesa de trabajo.** Con diversos oficios se convocó a reunión de trabajo a la Presidenta Municipal y a personas del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En minuta de trabajo cuatro de octubre de dos mil veintidós, motivo de la convocatoria a reunión de trabajo entre la autoridad municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, y personas del citado municipio, en donde se hizo constar la inasistencia de la Presidenta Municipal, así mismo la ciudadanía peticionaria expresó su inconformidad con la Autoridad municipal, por lo que se programó nueva fecha y hora para una reunión de trabajo.

**16. Solicitud sobre actividades relativas al proceso electivo.** Mediante escrito, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el tres de octubre de dos mil veintidós, una persona del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, le informó a la DESNI su intención

de participar en el proceso electoral para la renovación de concejales para el periodo 2023- 2025, solicitándole que se le convoque e informe de todos los acuerdos, reuniones, mesas de trabajo, dictámenes, convocatoria o actos que se hayan realizado y se realicen para la preparación del proceso electoral. Por ello, con oficio IEEPCO/DESNI/2704/2022, de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, la DESNI le dio vista a la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, con copia simple del escrito antes referido y le solicitó que informe a esta autoridad administrativa la respuesta que le dé a la peticionaria.

**17. Solicitud de Mesa de trabajo.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de ese instituto el siete de octubre de dos mil veintidós, el Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, le solicitaron a la DESNI, que se convoque a la Autoridad Municipal a una mesa de trabajo o en su caso que se les incluya y se le invite a la reunión programada para el trece de octubre de dos mil veintidós.

Así, con oficio IEEPCO/DESNI/2955/2022, de fecha doce de octubre de dos mil veintidós, la DESNI le reiteró a el Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, el compromiso de ese Instituto de ser garante del ejercicio de los derechos político- electorales de las personas de Santiago Choápam, Oaxaca, así como de incluirles en la reunión programada.

**18. Solicitud respecto del lugar de reuniones.** Mediante oficio de fecha diez de septiembre de dos mil veintidós, recibido en oficialía de partes la ahora responsable el once de octubre de dos mil veintidós, la Presidente Municipal le solicitó a la DESNI, que todas las reuniones convocadas por este Instituto en relación al proceso de renovación de Autoridades municipales sean realizadas en sus instalaciones.



**19. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante diversos oficios se convocó a reunión de trabajo a las autoridades de las Agencias Municipales y de Policía de San Juan del Rio, San Juan Maninaltepec, San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani, Santa María Yahuívé, San Jacinto Yaveloxi, a la Presidenta Municipal, a la Alcaldesa comunitaria de la cabecera municipal y al Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**20. Minuta de trabajo.** Mediante minuta de trabajo de trece de octubre de dos mil veintidós, con motivo de la convocatoria a reunión de trabajo entre el comité comunitario de la cabecera municipal, las autoridades de las agencias municipales y de policía, personas de Santiago Choápam, Oaxaca, personal de la Secretaría General de Gobierno y personal adscrito a ese Instituto, se discutió que no se podría retrasar el proceso de elección de las nuevas autoridades, a pesar que la presidenta y regidores no estuvieren presentes, consensaron los siguiente acuerdos.

- 1.- Las cuatro comunidades presentes determinaron presentar el acta de asamblea de nombramiento de consejeros representantes ante el consejo.
- 2.- Solicitó a la DESNI, requiriera a la presidenta municipal la presentación de las actas de nombramientos de los consejeros de las tres comunidades faltantes.
- 3.- Se solicitó a la DESNI, remitiera a las tres agencias faltantes copia de la minuta de trabajo.
- 4.- Solcito a la DESNI, que, una vez reunidas las actas de nombramientos de las siete comunidades, convocara a los representantes nombrados para la instalación del consejo municipal electoral.

**21. Actas de asambleas.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el diecisiete de octubre de dos mil veintidós, la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a la DESNI las actas de asambleas de las comunidades de las agencia de policía de San Juan Teotalcingo,

San Juan Maninaltepec y agencia municipal de San Juan del Rio, en donde eligieron sus representantes propietarios y suplentes ante el consejo municipal electoral.

**22. Informe de Asambleas de nombramiento.** Mediante oficios, recibidos en la Oficialía de Partes del instituto electoral el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veintidós, los Agentes Municipales y de Policía de Santo Domingo Latani, Santa Maria Yahuívé, San Jacinto Yaveloxi, y la alcalde de Santiago Choápam, remitieron a la DESNI las actas de asambleas de las comunidades en donde eligieron sus representantes propietario y suplente ante el consejo municipal electoral.

**23. Solicitud de respuesta por escrito.** Mediante oficio sin número, el Comité de “Bienestar del Pueblo para las mujeres y hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, le informaron a la DESNI, que se les ha ignorado como mujeres, por lo que solicitaron que se les brinde por manera escrita una respuesta y una invitación para las reuniones posteriores.

**24. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante diversos oficios, se convocó a reunión de trabajo a las autoridades de las agencias municipales y de policía de San Juan del Rio, San Juan Maninaltepec, San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani, Santa Maria Yahuívé, San Jacinto Yaveloxi y a la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca y al secretario general de Gobierno del Estado de Oaxaca. En minuta de trabajo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, estando presente las autoridades de las agencias municipales y de Policía de San Juan del Rio, San Juan Maninaltepec, San Juan Teotalcingo, Santo Domingo Latani, Santa Maria Yahuívé, San Jacinto Yaveloxi y a la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, personal de la Secretaría General de gobierno y personal adscrito a este Instituto, se acordaron lo siguientes puntos:



- 1.- Se estableció la sede del Consejo Municipal Electoral en la Agencia de Policía de Santo Domingo Latani.
- 2.- Se señaló fecha para la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.
- 3.- Se señaló hora para la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.
- 4.- Se acordó que al término de cada sesión del Consejo Municipal Electoral se proporcionara la información relativa a la siguiente sesión.

**25. Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficio IEPCO/DESNI/3280/2022 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la DESNI le dio respuesta al oficio identificado con el folio 082156, así mismo, se le convocó a una reunión de trabajo al Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

Mediante acta circunstanciada de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, los ciudadanos integrantes del Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” expresaron sus inconformidades con el proceso electoral, así mismo solicitaron que se les diera vista a los representantes del Consejo Municipal, su propuesta de que el método de elección sea por planillas.

**26. Instalación de Consejo Municipal Electoral.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el nueve de noviembre de dos mil veintidós, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a la DESNI el acta de instalación del Consejo Municipal Electoral de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, así como el nombramiento de Presidente y Secretario.

**27. Aprobación de la Convocatoria.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de ese instituto el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a la DESNI el Acta de aprobación de la convocatoria a elección Consejo Municipal Electoral de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, mediante la cual se aprobó la convocatoria a elección, anexando copia de la misma.

**28. Escrito de desconocimiento de la convocatoria.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de ese Instituto el 22 de noviembre de 2022, el Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, informo a la DESNI que desconoció la convocatoria a elección emitida por el consejo municipal electoral, toda vez que no era de su conocimiento quienes habían nombrado a los concejales integrantes. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/3972/2022 la DESNI le dio respuesta al Comité “Bienestar del Pueblo para las Mujeres y Hombres” del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, solicitándole precisar que preceptos jurídicos considera han sido violados con la emisión de la convocatoria.

**29. Informe de Difusión de convocatoria.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 083767, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a la DESNI el acta de sesión de trabajo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, las actas de asambleas referentes a la integración de las mujeres en el próximo cabildo y sus respectivas listas de asistencias, así como la infografía de la convocatoria y el informe de la difusión de la convocatoria en la agencia de San Jacinto Yaveloxi, perteneciente al Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.



**30. Documentación complementaria.** Mediante escrito recibido en Oficialía de partes de ese instituto el veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el representante de la cabecera municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a la DESNI, la lista de nombres y firmas de las personas asistentes a la Asamblea general de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, para que integrara al expediente electoral.

**31. Documentación de la elección.** Mediante oficio sin número, recibido en la Oficialía de Partes el treinta de noviembre de dos mil veintidós, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a esa autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante jornada electoral de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintidós.

**32. Juicio electoral local.** En escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el uno de diciembre de dos mil veintidós, identificado con el número de folio 084086, una persona, oriunda de San Juan del Rio, Choápam, Oaxaca, y representante de diversas personas, promovió Juicio de los Sistemas en contra de las modificación al dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022, que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, Municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a la sentencia JDCI/66/2022 del TEEO.

**33. Acta de sesión de integración del cabildo.** Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes del instituto electoral responsable, el siete de diciembre de dos mil veintidós, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, remitió a la autoridad administrativa electoral la sesión de

asignación para elegir a las autoridades municipales de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós.

De dicha documentación, se desprende que el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se celebró la sesión de asignación para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional de tres años, establecido del uno de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

## **Juicio electoral**

**34. Recepción ante este Tribunal.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de enero de dos mil veintitrés, la parte actora<sup>1</sup> presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos.

Por lo que en esa propia fecha la Magistrada Presidenta, ordenó registrar el expediente **JNI/09/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente para la sustanciación del mismo.

**35. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de seis de enero del presente año, se radicó el expediente citado en la ponencia y se ordenó requerir el trámite de publicidad.

**36. Admisión, cierre de instrucción y turno.** Por auto de siete de marzo de dos mil veintitrés, se admitió el juicio electoral y se declaró cerrada la instrucción.

**37. Fecha para sesión.** Mediante acuerdos de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

## **II. Competencia**

---

<sup>1</sup> Del expediente JDCI/261/2022



Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88, 89 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Ello, en razón de que se trata de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que la parte actora impugna el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-449/2022**, de su índice, por el que se calificó como jurídicamente válida de la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

Acto que encuadra en los supuestos de competencia de este órgano jurisdiccional, en términos de lo previsto en los artículos en cita.

### III. Requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, al no advertirse este Tribunal la actualización de alguna otra, se estima que los juicios electorales reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 89 y 90, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación, se interpuso en tiempo, ello porque el acto que se reclama fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

En sentido, la ley procesal electoral, refiere que medio de impugnación se debe de interponer dentro de los cuatros días

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios Local.

siguientes a que se tenga conocimiento del acto que reclama<sup>3</sup>, por lo que, si el acto se emitió el veintinueve de diciembre del citado año, el plazo corrió del **treinta** de diciembre de dos mil veintidós al cuatro de enero de dos mil veintitrés, por tanto, sí la demanda fue presentada el cuatro de enero del presente año, es evidente que se interpuso en tiempo.

Se precisa que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES<sup>4</sup>.

Por tanto, la parte actora colmó tal requisito procesal.

**b) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante esta autoridad jurisdiccional; constan los nombres y firmas de la parte actora; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad que lo emite; menciona los hechos en que se basa la impugnación, señala la elección que controvierten los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por ciudadanas y ciudadanos de diversas comunidades del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca; aunado a que, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no la controvierte, de ahí que, se considere que la parte actora, cuentan con legitimación suficiente

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley de Medios Local.

<sup>4</sup> Consultable en

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord>  
=



para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 86, inciso a), de la Ley de Medios Local.

**d) Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### IV. Tercero interesado.

En el presente juicio se apersonó la ciudadana Hermelanda Santiago García dentro del plazo que establece el artículo 17 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación<sup>5</sup>. Cumpliendo con apersonarse dentro del plazo que estipula la normativa electoral, por tanto, **se cumple con el requisito oportunidad.**

**a) Forma.** La comparecencia fue presentada por escrito, en la que se hizo constar el nombre y firma, así como la razón del interés jurídico para comparecer con tal carácter.

**b) Calidad.** De conformidad con el numeral 86, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es la comunidad a través de su representante o el ciudadano integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, la tercera interesada manifiesta que resultó electa como presidenta municipal de la elección que se cuestiona, de ahí que se actualice su derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

<sup>5</sup> Como se advierte del trámite de publicidad realizado por la responsable a foja 84

**c) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

En el caso, la tercera interesada se apersona por su propio derecho, satisfaciendo así el requisito en estudio.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que la compareciente tiene un derecho incompatible con el que pretenden los actores, puesto que la pretensión de estos, es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, a través del cual calificó como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, para el periodo 2023-2025; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que **subsista** el acto reclamado, pues resultó electa en el proceso electivo de la comunidad de Santiago Choápam, de donde se actualiza el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### **V. Pretensión, agravios, precisión de la litis.**

**Pretensión.** La pretensión de la parte actora es que se **revoque** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, por el que se declaró como jurídicamente válida respecto de la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistema normativo interno.

**Agravios.** La parte actora parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los medios de



impugnación en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local.

En esa tesitura, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizada de manera integral el escrito de demanda presentada por la parte actora; hace valer como temas de agravios los siguientes:

- Violación al sistema normativo
- Violación a la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas
- Violación a la consulta libre e informada a las comunidades indígenas
- Incongruencia interna y externa
- Violación al principio de exhaustividad
- Violación a la mínima intervención de las autoridades del estado a las comunidades indígenas
- Violación al dictamen que identifica el sistema normativo de Santiago Choápam.
- Violación a la rotación de cargos y de género.
- Violación a la designación de carteras por parte de la presidente del consejo municipal electoral.

#### **MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA.**

Que el Instituto Electoral de manera ilegal y violando su sistema normativo realizó actos que impactaron el día de la elección.

En la elección que se cuestiona ocurrieron una seria de irregularidades que trastocaron en paz y armonía político electoral entre las comunidades, todo ello liderado por la pésima gestión del Consejo municipal Electoral.

Refieren que en el dictamen de su comunidad no viene estipulado como elemento de sistema normativo que el IEEPCO haga algún nombramiento a nombre a quien presidirá el consejo municipal electoral, ni tampoco al secretario.

No obstante, en esta elección el Instituto Electoral de Oaxaca, realizó tal nombramiento, a pesar de que de manera ilegal tal cuestión fue solicitada por la presidenta del municipio, por lo que decidió nombrar presidente y secretario del consejo Municipal Electoral.

Pues de acuerdo al dictamen emitido por el propio IEEPCO, así como de las constancias que obra en el expediente de elecciones, nunca se ha designado al personal del IEEPCO como presidente del Consejo municipal electoral para llevar a cabo el proceso de elección, pues es contrario a lo informado por la entonces presidenta municipal.

Refiere que, si bien el IEEPCO recibió una solicitud por parte de la presidenta, debió de acordar en el sentido de ser procedente tal solicitud contemplando en el sistema normativo interno de la comunidad.

Por otra parte, con la inobservancia del IEEPCO, resulta una falta de exhaustividad, en el acuerdo general donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Choápam.

En efecto, en dicha sesión del Consejo Municipal Electoral que presidía una persona que no tenía calidad para ello, además de vulnerarse el sistema normativo.

Refiere que el día que se reunieron para llevar a cabo esta actividad, la ilegal presidenta del Consejo Municipal electoral intervino y negó la posibilidad de aspirar a una concejalía específica como lo es la presidencia municipal, no obstante, de traer el consenso del resto de las comunidades.

En la sesión del consejo tal funcionaria mencionó que, a partir de ese momento, esa sería la forma de elegir a su municipio, es decir de manera rotativa y quienes ya fungieron como presidente de esa



comunidad no tendrían la posibilidad de volver hasta que le toque en la siguiente vuelta.

Consideran que se excluyó a las personas electas por las asambleas comunitarias de Santiago Choápam, Santa María Yahuive y San Juan del Rio.

**La litis** en el presente asunto, es determinar si con la coadyuvancia que realizó el instituto electoral en el proceso electivo de Santiago Choápam, Oaxaca, para renovar a sus autoridades para el periodo 2023-2025, se vulneró el principio de mínima intervención del estado y con ello además se trastocó el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad en cita.

## VI. Contexto de Santiago Choápam

Santiago Choápam es un municipio que constituye al estado de Oaxaca. Se localiza en la región Papaloapan y forma parte del distrito de Choápam. El mapa mexicano muestra que el municipio antes mencionado se encuentra ubicado entre las coordenadas geográficas 17° 21' latitud norte del trópico de cáncer y entre 95° 55' longitud oeste del meridiano de Greenwich. Al tomar en cuenta la posición territorial que tiene, colinda con varios lugares entre los cuales al norte se localiza el municipio de Santa María Comatlán, en la parte sur está San Andrés Dinicuiti, al oriente se encuentran San Pedro Nopala, Villa de Tamazulapam del Progreso y Teotongo, finalmente al poniente colinda con el municipio de Huajuapam de León.

Debido a la variedad de elevaciones que se encuentran en el territorio de Santiago Choápam, su altitud promedio oscila entre 840 metros sobre el nivel del mar y su cerro más característico es el soplador. También es fundamental saber que el territorio que lo forma se extiende a aprox. 247.51 kilómetros cuadrados. Los resultados estadísticos preliminares que arrojaron el conteo de población que el INEGI realizó en el año 2010, fueron que el número

total de personas que habitan en el municipio de Santiago Choápam es de 5,413.

### **VII. Perspectiva intercultural.**

Una vez establecido el contexto social y político de la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.



Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural, las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;
2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;
3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;
4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]"

En igual sentido, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.



Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **en el caso se está en presencia de un conflicto intracomunitario en razón de lo siguiente:**

El Consejo Municipal Electoral de **Santiago Choápam, Oaxaca**, llevó a cabo los actos de preparación para la elección de concejales al Ayuntamiento del citado municipio, sin embargo, los actores refieren que indebidamente el Instituto Electoral responsable vulneró la mínima intervención del estado al designar al presidente y al secretario del consejo municipal electoral y que se modificó el sistema normativo que tiene la comunidad.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, es entre los miembros de su propia comunidad, pues a juicio de la actora no se respetaron las reglas de su sistema normativo.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.

### **VIII. Estudio de fondo.**

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El artículo 1, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2° dispone que, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

- La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.
- Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.
- Conforme con la previsión del citado artículo 2, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y



cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan en esencia que, el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.**

El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos** y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los municipios donde rigen sistemas normativos internos, **la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades**, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.



Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

### **Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.**

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**<sup>6</sup>

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y 4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido<sup>7</sup> que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

---

<sup>6</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26

<sup>7</sup>Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.



4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>8</sup>.

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por las comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

### **Planteamiento del caso**

En el caso, la parte actora plantea diversos temas como motivo de agravio para alcanzar la pretensión consistente en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, bajo dos premisas, la primera de ella, es que hubo una intervención del estado a través del instituto electoral al designar a la presidenta y secretaria del Consejo Municipal Electoral siendo que ello no es parte de su costumbre.

La segunda premisa, se sustenta en que se modificó el método que tiene la comunidad de **Santiago Choápam, Oaxaca**, y que

<sup>8</sup> Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

como tal ello, trajo como consecuencia, que no se tomara en cuenta los candidatos electos de las comunidades actora para el cargo de la presidencia municipal, siendo que, por costumbre se estima que sea por costumbre por planilla.

De ahí que, la parte actora considere que con los actos desplegados por el instituto electoral vulneró el derecho de autonomía y autodeterminación, violación a la consulta libre e informada a las comunidades indígenas, incongruencia interna y externa, violación al principio de exhaustividad, violación a la mínima intervención de las autoridades del estado a las comunidades indígenas, violación al dictamen que identifica el sistema normativo de Santiago Choápam, violación a la rotación de cargos y de género y violación a la designación de carteras por parte de la presidente del Consejo Municipal Electoral.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso, es necesario contextualizar la problemática político social de la comunidad de Santiago Choápam, Oaxaca.

### **Reglas del dictamen IEEPCO-CG-SNI-449/2022**

| <b>Santiago Choápam</b>       |  |
|-------------------------------|--|
| I. FECHA DE ELECCIÓN          | Entre los meses de octubre y diciembre.  |
| II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR | 14   |
| III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR  | Propietarios (as) y suplentes de:<br>1. Presidencia municipal.<br>2. Sindicatura municipal.<br>3. Regiduría de Hacienda.<br>4. Regiduría de Obras.<br>5. Regiduría de Educación.<br>6. Regiduría de Salud.<br>7. Regiduría de Mercado. |
| IV. DURACIÓN DE CADA CARGO    | 3 años, propietarios (as) y suplentes.   |



|   |   |
|---|---|
| <p>V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS</p>  | <p>En el municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Consejo Municipal Electoral.</li> </ol> <p>En cada una de las comunidades integrantes del municipio:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Asamblea General Comunitaria.</li> <li>2. Autoridades de cada una de las Agencias.</li> <li>3. Mesa de los debates.</li> </ol>                             |
| <p>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN</p>   | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eligen en jornada electoral.</li> <li>2. Se realizan Asambleas Generales Comunitarias simultáneas en las comunidades.</li> <li>3. Las y los candidatos (as) se eligen de acuerdo con cada comunidad, en forma directa o por terna.</li> <li>4. La votación es mediante mano alzada o pizarrón de acuerdo a cada comunidad.</li> </ol> |
| <p style="text-align: center;"><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p style="text-align: center;"><b>A) ACTOS PREVIOS</b></p> <p>De la información disponible, se registra como acto previo a la elección, la integración de un Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca.</p> <p><b>B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN</b></p> <p>De la información disponible, la elección de autoridades en el año 2019 se realizó conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, emite la convocatoria, la publica mediante infografías y la difunde mediante perifoneo en la cabecera municipal, Agencias Municipales y de Policía que integran el municipio.</li> <li>II. Se realizan asambleas generales comunitarias de elección, de manera simultánea en cada una de las comunidades que integran el municipio.</li> <li>III. Las Asambleas de elección tiene como finalidad integrar el Ayuntamiento y se realizan en: la Cancha Municipal, así como en los corredores de las Agencias Municipales y Agencias de Policía.</li> <li>IV. La autoridad municipal en forma conjunta con las autoridades de las agencias y la mesa de los debates conducen la asamblea de elección.</li> <li>V. Se eligen catorce cargos, siete propietarios (as) y siete suplencias.</li> </ol> |   |

- VI. Se elige mediante ternas o en forma directa, de acuerdo al sistema normativo de cada comunidad.
- VII. Participan en la elección, con derecho a votar y ser votados, hombres y mujeres de la cabecera municipal de Santiago Choápam, así como de sus Agencias Municipales y de Policía.
- VIII. Las personas asistentes emiten su voto mediante pizarrón o a mano alzada, esto de acuerdo con lo que determine la asamblea de cada comunidad.
- IX. Se remiten las actas de elección de cada comunidad al Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, para su conocimiento y procedimiento legal.
- X. El Consejo Municipal Electoral y las personas electas se reúnen para que éstas últimas acuerden la asignación de las concejalías en el Ayuntamiento de Santiago Choápam, de conformidad a los resultados obtenidos y al sistema normativo indígena que rige en el municipio, mediante el voto mayoritario de las personas electas en cada de las comunidades, incluyendo la cabecera municipal.
- XI. Se remiten las actas y acuerdos al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efectos de calificación de la elección.

### **C) CONTROVERSIAS**

Del estudio del expediente electoral, se advierte que, la elección ordinaria celebrada en el año 2016 fue calificada de válida por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-368/2016; sin embargo, en sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI-10/2017 y acumulados, reencusado a JNI/120/2017, se revocó dicho acuerdo y se ordenó llevar a cabo una elección extraordinaria.

En dicha sentencia se describe que, desde el año 2016, no se alcanzaron acuerdos respecto del método de elección para llevar a cabo la elección ordinaria con la participación de las comunidades que integran este municipio.

El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, mediante asambleas simultáneas, se llevó a cabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, que fue calificada por el Consejo General de este Instituto como jurídicamente no válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019.

Por lo anterior, personas inconformes presentaron un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien



mediante sentencia de fecha quince de febrero de dos mil veinte y dictada en el expediente JNI/45/2020, revocó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 del Consejo General de este Instituto y declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento respecto de las Asambleas de elección de las comunidades de Santiago Choápam (Cabecera Municipal, San Juan del Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec) y en consecuencia, se ordenó a este Instituto la expedición de las constancias de validez respectivas.

En dicha resolución, el Tribunal Electoral Local estableció que, como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, las elecciones a celebrarse en las comunidades de Santa María Yahuve y San Juan Teotalcingo, debían nombrar mujeres en las concejalías.

La sentencia se controvertió ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SX-JDC-61/2020 y acumulados, quien por resolución del 14 de julio de 2020 confirmó el Acuerdo del Instituto.

El 8 de octubre de 2020, en la resolución de los Recursos de Reconsideración SUP-REC-118/2020, SUP-REC-119/2020 y SUP-REC120/2020, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación revocó la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa y confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JNI45/2020.

Por su parte, con fecha 28 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JNI/22/2021, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-37/2021 respecto a la calificación de la elección extraordinaria de las Regidurías de Salud y de Mercados del Ayuntamiento de Santiago Choápam, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal en el expediente JNI/45/2020.

Con fecha 13 de mayo de 2022, en la resolución dictada en el expediente de número JDCI/66/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca revocó el punto y el resolutive cuartos del acuerdo IEEPCO-CG-SIN-09/2022, en lo relativo únicamente al municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, y ordenó a este Instituto analizar y determinar el sistema normativo del municipio de Santiago Choápam, para identificar su método de elección.

Ahora bien, del análisis de las reglas que contiene el dictamen se puede advertir que se nombra un consejo municipal electoral, **sin embargo**, cobra relevancia que en él no se establece de qué forma en que se integra este. De ahí que, no se tenga como una regla específica de la comunidad de Santiago Choápam, integre con ciudadanos que tengan cierta calidad, así también, la parte actora tampoco expone como se debe integrar al citado consejo.

### **Manifestaciones de la tercera interesada**

Ante los agravios que el actor, hace mencionar con lo que pretende la nulidad de la elección, son inoperantes, ya que, el método de elección fue apegado a las prácticas democráticas y a los acuerdos previos, se garantizó la participación de hombres y mujeres y el consejo municipal electoral, acordaba los avances de las mismas, facultad que les fue reconocida a los integrantes, por sus asambleas comunitarias.

Los actores carecen de personalidad jurídica para promover y tratar de invalidar un mecanismo de elección que fue aprobado por la Sala Superior, y ha resultado eficaz para la participación comunitaria de Santiago Choápam, ya que, como se advierte, ninguno de los promoventes resultó electo en sus asambleas comunitarias, no porque se les haya negado su participación, si no, porque en el seno de sus comunidades, las asambleas determinan, mediante mecanismo internos a las personas, que las represente en el cabildo.

En el actual proceso electoral, el consejo municipal electoral realizó todos los trabajos necesarios para que aras de la democracia, no se violentaran los derechos electorales de los ciudadanos de Santiago Choápam, como se podrá observar en el expediente que se remite al IEEPCO para su estudio.

Además, refiere que este tribunal, debe de garantizar los resultados obtenidos dentro del proceso electoral, atendiendo al principio de pluralismo cultural, el derecho de autodeterminación de las



comunidades y pueblos indígenas y el derecho de autonomía para definir su sistema normativo, instituciones y procedimientos y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir su sistema normativo, instituciones y procedimiento de designación de autoridades los cuales se encuentran reconocidos en las leyes federales y tratados internacionales.

Tomando en consideración que el valor fundamental que sustenta la vida colectiva en los municipios que se rigen por sistema normativo internos, como es el caso de Santiago Choápam, es la armonía de las comunidades, a partir del orden, el respeto la ayuda mutua y el cumplimiento de las obligaciones, entonces a su estima debe de prevalecer la elección, en plena observancia al principio de conservación de los actos públicamente válidamente celebrados y que fueron apegados a los actos previos, sin vulnerar garantías individuales, ni derechos electorales de los ciudadanos.

### **Decisión**

A juicio de este tribunal, los motivos de disenso son infundados, dado que los actores no acreditan de qué manera con la intervención del instituto responsable vulneró el derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad, dado que las reglas que tiene la comunidad, no refieren como se integra el consejo municipal menos aun, si las personas deben de tener una calidad específica para que se considere legalmente constituido.

El proceso electivo se llevó cabo conforme a las reglas que tiene la comunidad vigente dado en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022 y en donde se consideró a todas las agencias, por tanto, a rotación de la presidencia municipal fue en atención a la determinación del consejo municipal del proceso electivo pasado, de donde, se desvanece que no fue una decisión de la presidenta del consejo electoral.

### **Análisis del caso concreto.**

## **Agravio**

**Que hubo una intervención del estado a través del Instituto Electoral al designar a la presidenta y secretaria del Consejo Municipal Electoral, siendo que ello, no es parte de su costumbre.**

## **Decisión.**

A juicio de esta autoridad el agravio es **infundado**, porque del análisis de las constancias que integran los autos, se obtiene que en sesión<sup>9</sup> extraordinaria de diez de junio del dos mil veintidós, se puede advertir que el ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, trató el tema referente al proceso electivo de dicha comunidad por parte de los integrantes del ayuntamiento. Entre los puntos que expuso la presidenta, fueron que la fecha de la elección la acordaría con los agentes municipales y de policía una vez que se solicitaran al Instituto Electoral ahora responsable, la formación del consejo municipal, así también, solicitó a los integrantes del cabildo que si se le facultaba tomar los acuerdos con los agentes, los iba a convocar y les iba a entregar una copia del dictamen, manifestando que la reunión con los agentes la realizaría después del quince de ese mes, porque a decir de ella es cuando llegaban a recibir sus recursos.

Aprobándose lo que la presidenta municipal sometió a consideración del máximo órgano de gobierno.

En atención a ello, mediante acta de acuerdos<sup>10</sup> del veinte de junio de dos mil veintidós, la presidenta municipal tuvo reunión con agentes de San Juan del Rio, San Juan Teotalcingo, San Juan Yaveloxi y San Juan Maninaltepec, entre los acuerdos realizados se

---

<sup>9</sup> Documental que tiene el carácter de pública por haber sido expedida por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido en cuanto su contenido y alcance probatorio de conformidad con lo que establece en los artículos 14, sección 3, inciso c) en relación con el 16, sección 2 de la Ley de Medios Local y que al no estar controvertida en cuanto su contenido y alcance probatorio, se le concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que ahí se consignan.

<sup>10</sup> A fojas 141- 146 del cuaderno accesorio 1.



advierten: a) que se les hizo entrega de las copias certificada del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022, por el que se identifica el método de elección para que lo difundieran en su comunidad; b) acordaron solicitar al instituto la coadyuvancia para la formación del Consejo Municipal y c) informar al Instituto Electoral la fecha de la elección.

Así, mediante escrito de seis de septiembre de dos mil veintidós, y recibido el siete del citado mes y año, la presidenta municipal de Santiago Choápam, solicitó al órgano electoral designar a la brevedad posible a los funcionarios electorales que habrá de fungir como presidente y secretario del Consejo Municipal de Santiago Choápam. Justificando su solicitud obedece a que en el dictamen por el que se identifica el método de elección de su municipio la elección organizada por el Consejo Municipal Electoral fungiendo como presidente y secretario los funcionarios designados por el instituto electoral como ha sucedido en elecciones pasadas. Solicitando la coadyuvancia del instituto electoral.

Así, mediante minuta de trabajo de ocho de septiembre de dos mil veintidós, levantada ante la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral responsable, se puede advertir que dicha sesión participaron la autoridad municipal de Santiago Choapam, por el comité comunitario de la cabecera, así como ciudadanos y ciudadanas de Santiago Choápam, y después de un amplio diálogo, se llegó a los siguientes acuerdos, que esa dirección proporcionaría a los participantes copia del dictamen correspondiente a Santiago Choápam, copia del informe remitido por la autoridad municipal; se solicitó a la autoridad municipal informara debidamente todo lo promovido respecto del proceso de elección para ese periodo, lo que la autoridad municipal reiteró.

Así, mediante mesa de trabajo ante la responsable, el cuatro de octubre de dos mil veintidós, determinaron convocar a una nueva

reunión de trabajo a las autoridades municipales y de las agencias para el trece de octubre de dos mil veintidós en COPLADE<sup>11</sup> de San Pedro y San Pablo Ayutla, Oaxaca.

Como se puede observar, de las constancias que integran los autos, se tiene que, en minuta de trabajo de trece de octubre de dos mil veintidós, en dicha reunión de trabajo estuvieron presentes personal de la Secretaría General de Gobierno, del Comité Comunitario de la cabecera, de la Agencia de Santa María Yahúivé, Santo Domingo Latani, San Jacinto Yaveloxy y ciudadanos de Santiago Choápam.

Ahora bien, de los acuerdos tomados establecieron que las cuatro comunidades presentes determinaron presentar ante el IEEPCO, el acta de asamblea de nombramiento de consejeros presentes ante el consejo, de cada comunidad de día dieciocho de octubre del citado año.

Solicitar a la dirección de sistemas normativos indígenas, requiriera a la presidenta municipal la presentación de las actas de nombramiento de consejeros de las tres comunidades faltantes (agencia de Policía de San Juan Teotalcingo, Agencia de Policía de San Maninaltepec, y agencia municipal de San Juan del Río).

Y, se solicitó a la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, remitiera a las autoridades de las tres agencias faltantes, copia de la minuta de trabajo y copia del oficio signado por la presidenta municipal en la que solicitó la intervención del Instituto Electoral.

Así también solicitaron a la Dirección una vez reunidas las actas de nombramiento de las siete comunidades, convoque únicamente a las personas nombradas para nombrar el consejo municipal e inicie el trabajo correspondiente.

En ese sentido, mediante minuta de reunión de trabajo de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, reunidos personal del

---

<sup>11</sup> Comité de Planeación para el Desarrollo



instituto electoral ahora responsable, de la Secretaría General de Gobierno, de la Cabecera, de la Agencia de Santa María yahuivé, de la Agencia de Policía de Santo Domingo Latani, de San Juan Maninaltepec, de San Juan del Rio, San Juan Teotalcingo, se puede advertir que en dicha reunión de trabajo establecieron como sede del Consejo Municipal iba a hacer Santo Domingo Latani; establecieron el siete de noviembre de dos mil veintidós, como fecha para la sesión de instalación del Consejo Municipal Electoral.

Por su parte, en el acta circunstanciada de tres de noviembre de dos mil veintidós, los ciudadanos de Santiago Choápam, Oaxaca, formularon como propuesta de que el método de elección sea por planilla.

Así, en la instalación del Consejo Municipal se puede constatar en el acta de instalación que estuvieron presente los representantes o delegados de las comunidades de la cabecera municipal, de la Agencia de Policía de Santa María Yahuivé, agencia de policía de Santo Domingo Latani, Agencia municipal de San Juan del Rio, Agencia de Policía de San Juan Maninaltepec, y de la agencia de San Jacinto Yaveloxy.

Del caudal probatorio que corre agregado a los autos y de las documentales detalladas, se advierte que la intervención del instituto ahora responsable fue porque la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Choapa, solicitó la coadyuvancia al órgano electoral ahora responsable, lo que fue consultado a diversos representantes de las agencias, de ahí que, en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación decidieron que el instituto coadyuvara con su personal para que fueran presidente y secretarios del consejo municipal.

También, se puede observar que en las mesas de trabajo que se realizaron ante ese órgano electoral estuvieron presente los representantes de las comunidades ahora actora, por lo que tuvieron conocimiento de los actos que se estaban desarrollando

para la renovación de sus autoridades municipales y participación sin que expongan de qué manera se vulneraron sus derechos

Pues, aun cuando refiere que el dictamen no establece que el consejo municipal se debe de integrar por personal del instituto, debe decirse que, de las reglas contenida en él, no se advierte que los integrantes del consejo deban de tener una calidad específica para que lo puedan integrar.

Además que en el proceso electivo del año dos mil diecinueve, **se puede observar que el instituto electoral coadyuvó en los actos de preparación puesto que todos los actos del proceso se llevaron a cabo en compañía del referido Instituto**, si bien esto fue por una determinación emitida por la nulidad del proceso electivo del año dos mil dieciséis, lo cierto es que en tal proceso electivo se tomó en consideración a todos a todas las comunidades no solo en los actos del proceso electivo, sino en la integración de la autoridad municipal, dando con ello la representación y voz a las comunidades que integran el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca.

De ahí que, en todo momento se salvaguardó el derecho colectivo de todos los que participaron en el proceso electivo que se cuestiona.

Ya que, si no reconocieran la coadyuvancia del órgano electoral, lo lógico sería que los representantes de las agencias no se hubieren presentado al llamamiento para las mesas de trabajo que se realizaron para la preparación de los actos del proceso electivo que se cuestiona.

Además, debe de precisarse que Dictamen es un instrumento sólo tiene como propósito identificar en lo sustancial el método electivo, pero tal documento no es constitutivo, ni prescribe el método electivo del municipio.



Por tanto, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

En esta misma línea directriz, el artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, considera que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En este contexto, el artículo 273, apartado 6, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que el Instituto Estatal es garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución local, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afromexicanos expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado tendrá entre sus fines: reconocer, respetar, salvaguardar y garantizar los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas, en lo referente a su libre determinación expresada en su autonomía para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y elección de autoridades.

Conforme a las disposiciones señaladas, el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas implica la posibilidad de dotarse de sus sistemas normativos, conforme a sus prácticas y tradiciones propias, evitando la injerencia de otros tipos de autoridades en la toma de decisiones que a estos les corresponden.

Por tanto, la participación en el proceso electivo que se cuestiona de la autoridad responsable emana de los consensos de los agentes municipales y no fue una decisión unilateral de la presidenta municipal como lo refiere la parte actora.

De ahí que, se concluya que el hecho de que hubiere participado el instituto electoral con personal de ninguna manera vulnera la mínima intervención de las autoridades del estado a las comunidades indígenas. Menos que exista una vulneración al dictamen que identificó en el sistema normativo de su comunidad.

#### **Agravio.**

**Por otra parte, refieren los actores que, el IEEPCO, inobservó el principio de exhaustividad en el acuerdo que se cuestiona porque en la sesión del consejo fue presidida por una persona que no tenía facultad para ello, además de que el día en que se reunión para llevar a cabo la actividad, la ilegal presidenta del consejo municipal electoral intervino y negó la posibilidad de espirar a una concejalía específica como lo es la Presidencia Municipal no obstante de traer el consenso del resto de las comunidades.**

#### **Decisión**

Los motivos de disensos hechos valer por la parte actora son **infundados**, porque de las constancias que integran los autos se tiene que una vez que se integró el consejo municipal, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, llevaron a cabo el sorteo del



género del candidato que cada comunidad iba a proponer, en ese sentido se puede observar que quedó de la siguiente manera

| Comunidad                                   | Género del nombramiento |
|---|-------------------------|
| Cabecera municipal                          | Mujer                   |
| Agencia de policía de San Juan Teotalcingo  | Hombre                  |
| Agencia de policía Santo Domingo Latani     | Hombre                  |
| Agencia municipal de San Juan de Río        | Mujer                   |
| Agencia de policía de San Juan Maninaltepec | Hombre                  |
| Agencia de policía de San Jacinto Yaveloxy  | Mujer                   |
| Agencia de Santa María Yahuve               | Hombre                  |

Cabe precisar que en dicha sesión estuvieron los representantes de la cabecera municipal, San Juan Teotalcingo, Santa María Yahuve, Santo Domingo Latani, San Juan del Ríos, San Juan Maninaltepec y de San Jacinto Yaveloxi, firmando todos de conformidad. De ahí que, todas las comunidades tuvieron conocimiento de cómo se iba a nombrar al representante de la comunidad para integrar el ayuntamiento.

Si bien, a primera luz se podrían decir que no hubo una progresividad en cuanto al número de mujeres, **al respecto es importante precisar**, que en el trienio pasado, terminó una mujer como presidenta municipal, esto fue debido a la situación de salud (Sars Cov-2), que estuvo presente en todo el país desde marzo de dos mil veinte, el entonces presidente municipal falleció<sup>12</sup>, por tanto, en atención al derecho de autodeterminación que tiene el Ayuntamiento fue que nombraron a una presidenta, de ahí que esa designación no emanó del consenso de los ciudadanos.

Pues como se puede ver del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019<sup>13</sup>, se eligieron solo cuatro cargos, como fue el de Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de

<sup>12</sup> <https://twitter.com/alejandromurat/status/1421482098842537988?lang=es>

<sup>13</sup> Consultable en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI449.pdf>

Obras, estas fueron ocupados por hombres, quedando pendientes por nombrar otras dos regidurías, y en la elección extraordinaria se ocuparon las regidurías de salud y mercado, por dos mujeres, como se puede advertir del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-37/2021<sup>14</sup>.

Por tanto, se considera que en el proceso electivo que se cuestiona **se observó que la paridad fuera progresiva**, aunado a que, se advierte que es la primera elección donde el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, se encuentra integrado con una paridad<sup>15</sup> además quien ocupa **la presidencia municipal es una mujer**, por tanto, se estima que incluso cumple el criterio de paridad sustantiva, al integrar una mujer como Presidenta Municipal.

Sin que los ahora actores expongan de qué manera se tenía que integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, pues su motivo de disenso lo refieren de manera general.

Ahora bien, se debe precisar que, el día de la sesión de integración del cabildo de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal, en seguida la Presidenta del Consejo instaló la asamblea, acto seguido se procedió con el único punto del orden del día, determinar la distribución de las posiciones en el cabildo de los y las concejales que resultaron electos durante las asambleas

---

<sup>14</sup> Consultable en

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCOCSNI372021.pdf>

<sup>15</sup> Ahora bien, el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, era exigible para las elecciones que se realizaran en el año dos mil veintitrés, al señalar el decreto impugnado en su transitorio tercero **-previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós-** que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés, lo cual, se considera representa una salvaguarda legislativa implementada por el legislador que expresa la voluntad de dotar de efectos futuros a la reforma.

Por lo anterior, resulta claro que el régimen transitorio fue cuidadoso en condicionar la entrada en vigor de la reforma al año dos mil veintitrés, pues ello es acorde a la determinación del Congreso del Estado que, la asimilación de la paridad en las comunidades indígenas deberá realizarse de manera paulatina, por tanto, se prevé que una vez que fue emitida la reforma, exista en las comunidades indígenas una elección que permita el inicio del proceso de modificación de su sistema normativo a efecto de cumplir con el principio de paridad, en los términos que fue considerado.

Tal es el alcance de dicha disposición transitoria que, si bien la reforma fue publicada el treinta de octubre de dos mil veinte, el artículo transitorio tercero del decreto cuestionado prevé que la materialización de la reforma será exigible a las comunidades indígenas hasta el dos mil veintitrés.



generales comunitarias celebradas el veintisiete de noviembre de dos mil veintidós, en las siete comunidades que conforman el Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, de acuerdo a sus sistemas normativo indígena

En ese sentido, del acta de cinco de diciembre de dos mil veintidós<sup>16</sup>, se puede advertir que consta anotado que las personas electas votan para elegir quien ocupara el cargo de presidencia municipal, quedando las votaciones de la siguiente manera:

1. La comunidad de SAN JACINTO YAVELOXI, HERMELANDA SANTIAGO GARCÍA con tres 3 votos.
2. La comunidad de SAN JUAN TEOTALCINGO, ELOY TOLEDO MARTÍNEZ 2 votos
3. La comunidad de SANTO DOMINGO LATANI, HUGO JULIÁN BARTOLO 2 votos

Por lo que es nombrada para el cargo de presidenta municipal la ciudadana Hermelanda Santiago García y como suplente la ciudadana Lucrecia Sánchez Canseco.

En ese sentido, se puede advertir que una vez que se votaron respecto de la Presidencia, el Ayuntamiento quedó integrado de la siguiente manera.

|                                  | <b>Propietario (a)</b>        | <b>Suplente (e)</b>            |
|----------------------------------|-------------------------------|--------------------------------|
| <b>Presidencia</b>               | Hermelanda<br>Santiago García | Lucrecia<br>Sánchez<br>Canseco |
| <b>Sindicatura</b>               | Eloy Toledo<br>Martínez       | Constantino<br>Martínez Toledo |
| <b>Regiduría de<br/>Hacienda</b> | Hugo Julián<br>Bartolo        | Abraham<br>Pacheco Cuevas      |
| <b>Regiduría de<br/>Obras</b>    | José Mendoza<br>Mendoza       | Laurentino<br>Pacheco Méndez   |

<sup>16</sup> A foja 855 del cuaderno accesorio I del expediente JNI/09/2023.

|                               |   |                            |
|-------------------------------|---|----------------------------|
| <b>Regiduría de Educación</b> | María<br>Concepción<br>Sánchez<br>Cardoza | Luisa Nicolas<br>Martínez  |
| <b>Regiduría de Salud</b>     | Ofelia Chávez<br>Martínez                 | Marissa Ramírez<br>Vásquez |
| <b>Regiduría de Mercado</b>   | Juan Pasos<br>Morales                     | Camerino Arco<br>García    |

Así, del caudal probatorio se puede observar que en el proceso electivo del año diecinueve, se estimó en sesión de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve<sup>17</sup>, que el siguiente trienio deberían rotarse la primera posición entre las agencias y la cabecera municipal, no pudiendo repetir dos veces la misma localidad.

De donde, queda evidenciado que lo que realizó el consejo municipal electoral para el proceso electivo que se cuestiona fue darle vigencia a dicha cláusula que emanó de los presentantes de las propias comunidades ante el entonces citado consejo. De ahí que, se desvanezca la afirmación sobre la base de que la designación de la cartera de la presidencia fue una decisión unilateral de la presidenta del consejo.

Incumpliendo además los actores con lo que establece el artículo 15, sección 2 de la ley de medios local, en el sentido, de que el que afirma está obligado a probar.

Ahora, si bien, estamos frente a una controversia que involucra los derechos de integrantes de una comunidad indígena, ello no implica que se tenga que relevar de las cargas mínimas que tienen las partes, aun cuando pertenezcan a grupos vulnerables.

<sup>17</sup> Documental que tiene el carácter de publica por que fue levantada por una autoridad en el ámbito de sus facultades de conformidad con lo que establecen los artículos 14, sección 3, inciso b) en relación con el 16 sección 2 de la ley de medios local se le concede valor probatorio respecto de los hechos que ahí se consignan.



En efecto, la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.

De igual manera, de la suplencia de la queja en los juicios electorales promovidos por los integrantes de comunidades indígenas, si bien se ha reconocido que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta; lo cierto es que la limitación a la suplencia total se da en atención al principio de contradicción, vinculado al de congruencia, en cuanto a que impide que quien juzga falle sobre aquello que no ha sido materia de debate entre las partes.

Por tanto, la suplencia en la deficiencia de los agravios de modo alguno no implica subrogarse en la carga procesal de la parte actora para acreditar las supuestas irregularidades, al margen de que se trate de controversias vinculadas con comunidades indígenas.

De ahí que, los actores no probaron de qué manera la autoridad responsable hubiere vulnerado el principio exhaustividad, la rotación de cargos y géneros; y la designación de la cartera de la presidencia por parte de la presidenta del consejo municipal electoral.

Menos aún los actores acreditaron como se vulneró la congruencia interna y externa, pues del análisis de las documentales se advierte que la decisión de la rotación de la presidencia entre la cabecera fue acorde a las determinaciones que se tomaron a **efecto de visibilizar** de que todas comunidades pudieran en su momento asumir la presidencia, dado los conflictos electorales por los que el municipio de Santiago Choápam ha pasado, sopesando en todo momento tener un órgano de gobierno emanado y que represente

a todas las comunidades que integran el municipio, para preservar la paz pública.

Y, en cuanto a que consideran que se excluyó a las personas electas por las asambleas comunitarias de Santiago Choápam, Santa María Yahuive y San Juan del Rio, no se puede considerar que se les hubiere excluido dado que en atención a las reglas que tienen vigente para elegir a sus autoridades, es que se tiene que rotar entre las comunidades la presidencia más allá de los convenios que entre las comunidades pudieran tener, dado que esto no es acorde a las reglas de las comunidades.

**No pasa por inadvertido** que los actores refieren se vulneró el derecho a la consulta libre e informada a las comunidades indígenas.

A juicio de este tribunal tal motivo de disenso **es infundado**, porque el instituto electoral en un primer momento emitió el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, por el que se aprobó el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-407/2022, que determinó la existencia de la imposibilidad para identificar el método de elección del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En se sentido, diversos ciudadanos de Santiago Choápam, impugnaron ante este órgano jurisdiccional la determinación, formándose el expediente JDCl/66/2022, por lo que el trece de mayo de dos mil veintidós, el pleno resolvió el citado asunto, declarando fundados los agravios y se le otorgó al instituto electoral que en el plazo de diez días analizara y determinara el sistema de dicha comunidad.

Pues, el instituto emitió el DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-409/2022, que identificó el método de la elección de concejalías al ayuntamiento de Santiago Choápam, municipio que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a la



sentencia JDCI/66/2022, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el que fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-18/2022.

En ese sentido, pues la emisión del dictamen deriva de una situación extraordinaria, ya que en atención a la situación político electoral por la que ha atravesado el municipio de Santiago Choápam, se tomó, en consideración la reglas que establecieron para el proceso electivo del dos mil diecinueve, en donde se hizo patente la participación de todas las comunidades que lo integran.

Por tanto, en atención a la mínima intervención del estado, es que la autoridad electoral ahora responsable no podía alterar las reglas que han tenido dado que estas se pueden contraponer, aunado a la aproximación del proceso electivo tampoco estaba en la aptitud de permitir una consulta.

**Sin embargo**, este tribunal estima que no se trastocó los derechos de los ciudadanos dado que todas las comunicades que integran el ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, participaron dentro del proceso electivo y como tal, presentaron sus propuestas para poder integrar el ayuntamiento.

Aunado a que, se evidencia que, para vulnerar los derechos de la parte actora, ello debiese de salir electos en las asambleas de las comunidades, dado el modelo que tiene a la fecha la comunidad para integrar el órgano de gobierno.

De ahí que, del análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la misma en la toma de decisiones y que pueden

resultar un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de las propias comunidades.

Lo anterior, favorece el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural.

Pues se llega a la conclusión de que acogieron como suyo el sistema dado que todas las comunidades participaron en los actos de preparación y como tal llevaron a cabo sus asambleas para poder proponer a su representante que los iba representar en el ayuntamiento.

De ahí que, tal motivo de disenso no sea de la entidad suficiente para revocar el acuerdo que se cuestiona.

**Efecto de la sentencia:**

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 92, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, lo procedente, es confirmar el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se califica como jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-449/2022, por el que se declara jurídicamente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** a las partes conforme a derecho.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>18</sup> y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>19</sup>, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>20</sup>, Encargado del Despacho de la Secretaría General, que autoriza y da fe.

<sup>18</sup> El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

<sup>19</sup> El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>20</sup> El nombramiento del Encargado del Despacho fue emitido por el Pleno de este Tribunal en sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

Anexo

| <b>Nombre de los actores</b> |                                |
|------------------------------|--------------------------------|
| 4.                           | Medardo Díaz López             |
| 5.                           | Hipólito Martínez Bautista     |
| 6.                           | Manolo Martínez Cruz           |
| 7.                           | Araceli Martínez Fernández     |
| 8.                           | Nayeli Jocelyn Yescas Martínez |
| 9.                           | Luz Oralia Cruz Castro         |
| 10.                          | Georgina Martínez Cuevas       |
| 11.                          | María del Jazmín Cruz López    |
| 12.                          | Claudio Castro Miguel          |
| 13.                          | Gumercindo de Jesús Pacheco    |
| 14.                          | Antioco Rosales Arreola        |
| 15.                          | Basilio Yesca Basilio          |
| 16.                          | Lucio Méndez Cano              |
| 17.                          | Lucio Méndez Yescas            |
| 18.                          | Inocencia Bautista Sánchez     |
| 19.                          | Javier Martínez Cuevas         |